Jueves
28 sept 2012
Quito
63
cincuenta y tres

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.cortenacional.gob.ec

Juicio No: 17508-2014-0056

Casilla No: **4059**

Quito, miércoles 27 de septiembre del 2017

A: LYNN LEE WANG - GERENTE GENERAL DE IMPORTACIONES KAO CIA LTDA

Dr./Ab.: HERNÁN GONZALO QUEVEDO TERÁN

En el Juicio Impugnacion No. 17508-2014-0056 que sigue ECON. VERONICA RODRIGUEZ, LYNN LEE WANG - GERENTE GENERAL DE IMPORTACIONES KAO CIA LTDA en contra de DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, hay lo siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, miércoles 27 de septiembre del 2017, las 09h19.- VISTOS: a. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Conozco la presente causa en calidad de conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de las resoluciones del pleno del Consejo de la Judicatura números: 013-2012, de 24 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial nº 660 de 13 de marzo de 2012, mediante la cual se designó y posteriormente, posesionó a las conjuezas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto; y, 060-2015, de uno de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial nº 476 de 9 de abril de 2015, que integró las salas especializadas de conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

La competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del

recurso de casación puesto a mi conocimiento, está determinada por el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por la Disposición Reformatoria Segunda, número 4, en concordancia con la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial (suplemento) nº 506 de 22 de mayo de 2015. Obra del expediente de casación la razón de sorteo de causas de 7 de septiembre de 2017.

b. CONSIDERACIONES GENERALES Y NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACIÓN.- Conforme el art. 76, número 2 de la Constitución de la República, en su parte final, "sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

Tanto la jurisprudencia nacional como la doctrina, son concordantes respecto al carácter extraordinario, formal, restrictivo y concreto del recurso de casación como medio de impugnación judicial. Es así que el art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial ha dejado en claro que "la casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia".

c. ANTECEDENTES.- El recurso de casación, sujeto a calificación de admisibilidad o inadmisibilidad, ha sido interpuesto por la señora Lynn Lee Wang, en calidad de representante legal de la compañía Importaciones KAO Cía. Ltda., contra la sentencia dictada y notificada el 24 de julio de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, que "*rechaza la demanda presentada por la señora Lynn Lee Wang, en calidad de gerente general de Importaciones Kao Cía. Ltda., y declara la validez legal de la resolución No. 917012014RREV000308 de 25 de abril de 2014, dictada por el director general del Servicio de Rentas Internas*", en el juicio contencioso tributario nº 17508-2014-0056, planteado a la entonces directora general del Servicio de Rentas Internas.

Contra esta sentencia, la parte accionante propuso recursos horizontales de aclaración y ampliación, que son negados en auto de 16 de agosto de 2017, notificado en la misma fecha.

Y respecto del auto que niega la aclaración y ampliación solicitada "en virtud de lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley de Casación", la empresa demandante presenta

recurso de hecho, que a su vez, es negado en auto de 22 de agosto de 2017.

Con estos antecedentes, la compañía propuso recurso de casación para ante la Sala de lo Contencioso Tributario, que es concedido por el tribunal de instancia, conforme obra del auto de 24 de agosto de 2017.

d. ANÁLISIS FORMAL DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO.- Para el análisis formal del recurso de casación presentado por la parte accionante, que obra de fojas 721 a 727 de los autos, se hace las siguientes consideraciones:

PRIMERA: OPORTUNIDAD.- El auto que negó los recursos horizontales de aclaración y ampliación fue dictado y notificado el 16 de agosto de 2017, en tanto que el recurso de casación ha sido propuesto el 23 de agosto de 2017, esto es dentro del término previsto por el art. 5 de la Ley de Casación;

SEGUNDA: LEGITIMACIÓN.- La representante legal de la empresa accionante, cuya calidad de tal, se encuentra justificada a foja 9 del proceso, está legitimada para presentar este recurso, al referir que ha recibido agravio con la sentencia;

TERCERA: PROCEDENCIA.- Teniendo en cuenta el carácter extraordinario de la casación, el art. 2 de la Ley, determina los actos judiciales que únicamente son susceptibles de casación, en virtud de la procedencia:

> Art. 2.- PROCEDENCIA.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.
>
> Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en

el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

En consecuencia, para dilucidar la procedencia del recurso de casación es menester analizar si existe proceso, desde el punto de vista procesal, lo cual en la especie está justificado por el estado de la causa. También se debe establecer si el auto o sentencia pone fin al proceso, requisito que también se cumple dado que en materia tributaria el sistema jurídico ecuatoriano ha previsto instancia única. Por último, se debe verificar si se trata de un proceso de conocimiento, para lo cual, corresponde hacer las siguientes consideraciones:

La denominación "proceso de conocimiento" atañe a una de las clasificaciones de los procesos que analiza la doctrina, en atención a las funciones del proceso. Hernando Devis Echandía[5] explica que los procesos de conocimiento, también llamados de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o la constitución de una relación jurídica; mientras que los procesos de ejecución, al decir de Eduardo Couture[6], "en su conjunto, se hallan encaminados más hacia el obrar que hacia el decidir".

En la especie, las pretensiones de la empresa accionante están dirigidas a impugnar un acto de la administración tributaria que establece obligaciones, por lo que en efecto, se trata de un proceso de conocimiento.

CUARTA: NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS.- Las normas de derecho que la recurrente considera infringidas, son las siguientes: arts. 11, números 3, inciso final y 4; 75, 76, número 7, letra m; 169 y 173 de la Constitución de la República del Ecuador, art. 9, párrafo primero del Código Orgánico de la Función Judicial y art. 273 del Código Tributario;

---

[5] DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, aplicable a toda clase de procesos, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2002, págs. 165 y 166.

[6] COUTURE, Eduardo J, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, B de F, Buenos Aires, Argentina, cuarta edición, página 361.

QUINTA: CAUSALES.- El recurso de casación se funda en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación codificada; y,

SEXTA: FUNDAMENTACIÓN

6.1 La accionante, al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, propone contra la sentencia impugnada cargos por falta de aplicación de los arts. 11, números 3, inciso final y 4; 75, 76, número 7, letra m; 169 y 173 de la Constitución de la República del Ecuador y del art. 273 del Código Tributario; y por aplicación indebida del art. 9, párrafo primero del Código Orgánico de la Función Judicial.

Al invocar la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, se debe observar los requisitos correspondientes:

> Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:
>
> 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;
>
> (...)

En consecuencia, para viabilizar el recurso por esta causal se debe: a) Citar el modo de infracción; b) Individualizar la "norma de derecho" infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Estos requisitos deben ser desarrollados conforme lo exige la técnica de casación, es decir, de manera específica y pormenorizada. Por tanto, el cargo no se fundamenta con la sola presentación de argumentos, sino que éstos deben ser confrontados con la sentencia, de manera que quede en evidencia la infracción en la que habría incurrido el tribunal de instancia.

6.2 Para el análisis formal del cargo formulado, es necesario tener en cuenta que cuando la Ley de Casación, en la causal primera alude a "las normas de derecho", se refiere exclusivamente a las normas sustantivas. "*La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación tiene como objetivo esencial subsanar, enmendar, errores o vicios en normas estrictamente sustantivas, a las que la citada ley se refiere como normas de derecho.* (...) *Los recurrentes, al fundamentar la causal primera, señalan como normas infringidas disposiciones estrictamente adjetivas, por lo que, se desestima la causal primera invocada por los recurrentes*", ha manifestado la Corte *Suprema* de Justicia, desde los primeros tiempos de aplicación de la Ley de Casación[7].

En igual sentido, este mismo órgano de justicia ordinaria dejó en claro que: "*La causal primera contiene el o los cargos que constituyen errores in iudicando, que se refieran al fondo mismo de la litis, en que se analizan las normas sustantivas. Ya no se discuten los hechos sino la calificación de estos y los efectos de esta calificación*".[8]

El Derecho Sustantivo, como advierte su denominación, contiene las normas relativas a la sustancia o esencia de un derecho o de una obligación, no al proceso por el cual se reclama o se hace valer este derecho.

De las normas señaladas como infringidas al amparo de esta causal, corresponde indicar *prima facie* que el art. 273 del Código Tributario es una norma básicamente procesal, relacionada con el procedimiento a seguirse en la expedición de la sentencia, por lo que queda excluida del presente análisis formal, al ser incompatible con la finalidad específica de la causal. De igual manera ocurre con el art. 9, párrafo primero del Código Orgánico de la Función Judicial, referido al principio de imparcialidad judicial, por tratarse de un principio de orden procesal.

---

[7] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de lo Contencioso Administrativo, Registro Oficial, Suplemento 6, 26 de diciembre del 2007, sentencia nro. 268-2004.

[8] CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, sentencia incluida en la Gaceta Judicial, año CIV, serie XVII, nº 12, página 3820, Quito, 17 de mayo de 2003.

Respecto de las normas constitucionales prosigue el análisis formal, en los siguientes términos:

6.3 Cargos por falta de aplicación:

El vicio judicial "falta de aplicación", al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, ocurre cuando el tribunal, la jueza o el juez, al dictar sentencia ignora normas sustanciales que están llamadas a resolver el caso y que se encuentran vigentes.

Para la procedencia del vicio "falta de aplicación", es menester que la norma señalada como infringida tenga carácter sustancial, sin importar su jerarquía y que no haya sido considerada en la sentencia.

También corresponde al o a la recurrente establecer la pertinencia de la aplicación de esta norma en la resolución de la causa; es decir, poner en evidencia que los hechos materia de la litis se subsumen en esta norma y no en la aplicada por el tribunal. Por último, le corresponde evidenciar el carácter determinante del vicio alegado, en la parte dispositiva de la sentencia.

La recurrente invoca como normas infringidas por falta de aplicación los arts. 11, números 3, inciso final y 4; 75, 76, número 7, letra m; 169 y 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

El art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, números 3 y 4 están relacionados con el ejercicio de los derechos garantizados en Ella y en los instrumentos internacionales, concretamente, el primero alude al carácter justiciable de los derechos, recalcando que no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. En tanto que el segundo, establece que ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Al tratarse de principios, su invocación al amparo de la causal primera es procedente siempre que el cargo casacional se lo formule en asocio con una norma adscrita, esto es, una norma que desarrolle y la torne sustancial, lo cual no ocurre en la especie, por lo que el cargo relacionado con estas dos normas no puede ser analizado por la sala de casación por no guardar armonía con la finalidad de la causal: protección del derecho sustancial.

Lo mismo aplica al art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que contiene un principio constitucional procesal de carácter general, relacionado con la tutela judicial, que de la misma manera requiere para la procedencia de un cargo al amparo de la causal primera de casación, ser invocada conjuntamente con la norma sustancial que lo desarrolla.

El art. 76, número 7, letra m de la Constitución de la República del Ecuador, está referido al derecho de las personas a recurrir de las resoluciones en las que decida sobre sus derechos, por lo que al tratarse de un principio constitucional procesal general, debe ser evocado en asocio con una norma sustancial adscrita.

En igual situación se encuentra el cargo por falta de aplicación del art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que contiene un principio constitucional de orden eminentemente procesal, que por sí solo no presta mérito sustancial para ser invocado al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, en la medida en que, como se expuso previamente, cada causal tiene una finalidad específica en la defensa del derecho.

Por último, el art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

En consecuencia, se trata de una norma constitucional de carácter sustancial por conceder derechos, y siendo así, su invocación es válida, al amparo de esta causal.

Sin embargo, en la "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN QUE SE FUNDA EL RECURSO", en parte alguna se menciona esta norma ni se analiza la pertinencia de su aplicación en la resolución de la causa.

El recurso de casación se diferencia de otros medios de impugnación por su naturaleza específica y concreta, en el entendido de que su objeto es la sentencia dictada y no la causa en su conjunto.

Así pues, el recurso propuesto tampoco expone el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia.

En general, el recurso de casación ha sido propuesto a manera de un recurso de apelación.

e. CALIFICACIÓN DEL RECURSO.- Con estas consideraciones, de conformidad con el art. 8 de la Ley de Casación codificada, califico de INADMISIBLE el recurso de casación, deducido por la señora Lynn Lee Wang, en calidad de representante legal de la compañía Importaciones KAO CÍA. LTDA., contra la sentencia dictada y notificada el 24 de julio de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, en el juicio contencioso tributario nº 17508-2014-0056, planteado a la entonces directora general del Servicio de Rentas Internas, por cuanto la fundamentación presentada no permite un pronunciamiento de fondo por parte de la sala de casación.

Devuélvase los autos al tribunal de origen para los fines correspondientes. Actúe la abogada Jahaira Estefanía Carvajal Gaibor, secretaria relatora de la sala. Notifíquese.

f).- DRA. JULIETA MAGALY SOLEDISPA TORO, CONJUEZA .

Certifico: , .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

AB. JAHAIRA ESTEFANÍA CARVAJAL GAIBOR MSC

SECRETARIA

Sala de lo Contencioso Tributario

SECRETARIA